

Expediente: 3630/21

Carátula: ANCHAVA ELIZABETH C/ ZELARAYAN EMLSE MARIA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 27/06/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20242006101 - ANCHAVA, ELIZABETH-ACTOR/A

90000000000 - ZELARAYAN, EMILSE MARIA-DEMANDADO/A

23270306209 - SEGUROS BERNANDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, -CITADO/A EN GARANTIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 3630/21



H102325023160

San Miguel de Tucumán, 26 de junio de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “ANCHAVA ELIZABETH c/ ZELARAYAN EMLSE MARIA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. n° 3630/21 – Ingreso: 14/09/2021), de los que

RESULTA:

En fecha 23/09/2022 se presenta Elizabeth Anchava, DNI n° 43.848.636, con domicilio en Panamá n° 1050, Barrio 11 de Febrero, Mza A lote 10 de esta ciudad, con patrocinio del letrado Pablo Vargas Aignasse, e inicia demanda de daños y perjuicios en contra de Emilse María Zelarayan, DNI n° 34.404.922, con domicilio en calle Lamadrid n° 50, Alderetes, Cruz Alta de esta provincia, en su condición de chofer del vehículo marca Fiat modelo Mobi domino AD418VD, persiguiendo el resarcimiento de la suma de \$619.376 (pesos seiscientos diecinueve mil trescientos setenta y seis) o lo que en más o en menos resulte de las probanzas a rendirse en autos y/o determine el libre y prudente arbitrio judicial, con más intereses, gastos y costas.

Solicita se cite en garantía a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, con domicilio en calle 9 de Julio n° 745 de esta ciudad.

Relata que en fecha 11/09/2021 la actora circulaba en su motocicleta marca Honda Wave 110 dominio 226 KLF por calle Monteagudo en sentido sur a norte, en tanto la demandada conducía su automóvil marca FIAT modelo MOBI dominio AD418VD por calle San Juan en sentido oeste a este. En estas circunstancias, contacto su parte con prioridad de paso, cruzó la calle San Juan y fue colisionada en

la parte lateral izquierda de su motocicleta por la causante.

Señala que como consecuencia del accidente fue trasladada en una ambulancia perteneciente al 107 hasta el Hospital Padilla donde le diagnosticaron politraumatismo.

Ofrece como prueba la causa penal caratulada “Víctima: Anchava Elizabeth, Imputado: Zelarayan Emilse María” registrada bajo el n° s-053649/2021 y radicada en la UFDT.

Reclama los siguientes rubros y montos: a) Gastos de Curación, farmacia, atención médica: \$10.000 (pesos diez mil); b) Incapacidad sobreviniente: \$181.376 (pesos ciento ochenta y un mil trescientos setenta y seis); c) Consecuencias no patrimoniales: \$90.000 (pesos noventa mil); d) Daños materiales: \$98.000 (pesos noventa y ocho mil); y e) Privación de uso: \$240.000 (pesos doscientos cuarenta mil).

Peticona el beneficio para litigar sin gastos. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado de ley, en fecha 31/10/2022 se presenta Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., por intermedio de su letrado apoderado Gonzalo Peñalba Pinto, asume cobertura en los términos y con los límites que surgen de la póliza 55/754566-006 que acompaña y contesta demanda solicitando su rechazo con costas, negando -en general y particular- todos y cada uno de los hechos invocados por la parte actora que no sean objeto de un expreso reconocimiento de su parte.

Por decreto de fecha 28/11/2022 se tiene por incontestada la demanda por Emilse María Zelarayán y por decaído el derecho a hacerlo, haciendo constar que la referida demandada se encuentra en rebeldía (cf. art. 267 y cc. NCPCCCT).

En fecha 09/02/2023 se abre la causa a prueba, habiéndose ofrecido y producido las que surgen del informe producido en el marco de la audiencia llevada a cabo el día 11/04/2024.

En la misma audiencia alegaron las partes y se ordenó practicar planilla fiscal.

Finalmente, formulado el cargo tributario a la actora y citada en garantía por la planilla fiscal impaga confeccionada el 11/04/2024, en fecha 30/04/2024 el expediente pasa a despacho para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

1. Las pretensiones. Los hechos. La actora reclama la reparación de los daños y perjuicios que invoca haber sufrido a consecuencia del accidente de tránsito protagonizado en fecha 11/09/2021, de cuya producción responsabiliza a la demandada y su aseguradora, en oportunidad de circular con prioridad de paso en su motocicleta por calle Monteagudo en dirección sur-norte y ser colisionada en la parte lateral izquierda por el automóvil de la accionada que lo hacía por calle San Juan en sentido oeste-este.

De su lado, la citada en garantía asume cobertura y repele la demanda negando todos y cada uno de los hechos alegados por la actora.

Finalmente, la conductora demandada no contesta demanda ni se apersona con posterioridad, siendo declarada rebelde. Actitud procesal en torno a la cual cabe precisar que, si bien constituye una presunción simple o judicial, en lo que a la apreciación de los hechos se refiere, incumbe exclusivamente al Juez en oportunidad de dictar sentencia establecer si el silencio es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión del actor (cf. Palacio Lino, T.VI, "Derecho Procesal Civil"). Por lo que procederé con el temperamento señalado.

De lo expuesto surge que no se encuentra negada la ocurrencia del accidente así como la responsabilidad por sus eventuales consecuencias. Hechos controvertidos sobre los que deberá versar la prueba, a lo que me referiré en lo que sigue, para finalmente determinar si surgen acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para la procedencia de la acción intentada.

2. Prejudicialidad penal. Del informe remitido por la Unidad Fiscal de Decisión Temprana en fecha 28/09/2023 (cuaderno de prueba A2) se desprende por resolución de fecha 13/09/2021 se dispuso archivar la causa: "Zelarayan Emilse Maria S/ Lesiones Culposas - Art. 94 Párr. 1 Víct: Anchava Elizabeth" Legajo: S-053649/2021 (cf. art. 154, 3° supuesto, CPPT).

Por tal motivo, sumado a la circunstancia de que la presente acción de reparación se funda - conforme se establecerá a continuación- en un factor objetivo de responsabilidad, entiendo habilitada mi jurisdicción en la presente causa (cf. art. 1.775 inc. b y c del CCCN).

3. Encuadre jurídico. Puesto que se trata de daños causados por la circulación de vehículos -automóvil y motocicleta- y en virtud de lo normado por el art. 1.769 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN), el encuadre debe ser examinado a la luz de los artículos contenidos en la Sección 7° del Capítulo 1° del Título V del mentado digesto de fondo, referida a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas.

En esta sección el art. 1.757 expresa que “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de la cosasLa responsabilidad es objetiva”, siendo que desde hace tiempo se ha admitido que los automotores en movimiento revisten la calidad de cosa riesgosa.

Por su parte, el factor objetivo de atribución se encuentra conceptualizado en el art. 1.722 que señala “El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario”. Es decir que existe factor objetivo de responsabilidad cuando la culpa o dolo del agente es irrelevante o indiferente para atribuir el deber de reparar, operando la eximente en el ámbito de la relación causal, ya que el sindicado como responsable sólo se exonera total o parcialmente acreditando el hecho del damnificado, de un tercero por el que no debe responder, el caso fortuito o fuerza mayor (arts. 1721 a 1724 y 1729 a 1733 del CCCN). De modo que en tales casos no alcanza con la prueba del obrar diligente o de la no culpa del responsable presunto y, en cambio, deberá alegar y acreditar la ruptura total o parcial del nexo causal entre el hecho de la cosa riesgosa y el daño producido (arts. 1726, 1727 y cc. del CCCN). Y, ni la existencia de un riesgo recíproco ni la distinta entidad de los vehículos desvirtúan las presunciones de responsabilidad consagradas, incumbiendo a cada parte demostrar las eximentes que invoque.

Ello, sin perjuicio de aplicar complementariamente la Ley Nacional de Tránsito n.º 24.449, a la que nuestra provincia adhirió mediante Ley n.º 6836, que establece las reglas de circulación y que determina ciertas prioridades y presunciones que devienen también aplicables.

4. Presupuestos de la Responsabilidad. En materia de atribución de responsabilidad, partiendo de los presupuestos que en general se mencionan para que se configure este deber de resarcir civil (daño, relación causal, antijuridicidad y factor de atribución), el damnificado tiene la carga de probar el daño y que ese daño -cuya reparación se pretende- se encuentra en relación causal adecuada con el hecho al cual se atribuye su producción. Y, la prueba del daño y de la relación causal, cuando menos en su fase primaria, puramente material, incumbe al pretensor.

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar en lo que sigue si en la causa en análisis estos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

4. 1. Existencia del hecho. No obstante su negativa por la citada en garantía (cf. se adelantara), la existencia del hecho surge acreditada por las siguientes constancias: copia del sumario policial acompañado por la UFDT en informe de fecha 27/09/2023 (cuaderno de prueba A2), Historia Clínica remitida en fecha 28/09/2023 por el Hospital Ángel C. Padilla (cuaderno de prueba A2), denuncia de siniestro adjunta por Seguro Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. en fecha 19/09/2023 (cuaderno de prueba A3); restando determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y sus consecuencias.

4.2. Relación de causalidad. A los fines de determinar la relación de causalidad y con ello la atribución de responsabilidad, procederé a analizar las probanzas obrantes en estos actuados.

En esa tarea pondero el relato de los hechos que surge del sumario confeccionado en fecha 11/09/2021 por personal policial de la Comisaría 1 que se hizo presente en el lugar del hecho (remitido por la UFDT en fecha 27/09/2023, cuaderno de prueba A2), en el siguiente tenor: “En el día de la fecha a horas tres con cincuenta y cinco minutos se tomo conocimiento de un siniestro vehicular ocurrido en Calle San Juan y Monteagudo capital, solicitando la presencia del auxiliar de turno, motivo por el cual me traslade al lugarobservando en dicha intersección un Automóvil de marca Fiat modelo Mobi de color Blanco Dominio: AD418VD, con su frente orientado hacia el cardinal Este, presentando daños materiales en el capot, y otros daños materiales a determinar, así también se observa sobre el suelo restos materiales, debajo de este rodado se observa tendida en el suelo una motocicleta de marca Honda modelo Wave de color Azul con su frente orientado hacia el cardinal Norte, a simple vista presenta daños materiales en las cachas laterales y otros deaños materiales a determinar. Seguidamente procedo a entrevistarme con el empleado policial, quien me manifestaron queal llegar encontraron a una mujer tendida en el suelo quien momentos antes fue

colisionada por un automóvil y que la misma requería asistencia médica y solicitaron colaboración al 107, dónde momento más tarde se hizo presente una ambulancia que trasladó a la femenina hacia el Hospital Padilla encontrándose presente la conductora del automóvil quien se identificó como ZELARAYAN EMILSE MARIADNI 34.404.922 quien manifestó que mientras circulaba en su automóvil, por calle San Juan, y que en un momento una mujer que circulaba en la motocicleta cruzó la calle Monteagudo y no pudo frenar con antelación donde colisionaron. Seguidamente procedo a realizar el correspondiente Inspección Ocular del lugar del hecho. La Calle San Juan tiene sentido de circulación de Oeste a Este, y la calle Monteagudo tiene sentido de circulación de Sur a Norte. Se observa cámara de seguridad del sistema de emergencia 911, el estado de suelo es regular, cuenta con iluminación Artificial y los semáforos no se encuentran funcionando correctamente. Procedo a comunicarme vía telefónica con el destacamento del Hospital Padilla quien al comentarle los motivos de mi llamado manifestó que la femenina se llama: ELIZABETH ANCHABADNI 43.848.636 y que la misma presenta Politraumatismo y Tec Leve, encontrándose fuera de peligro”.

Asimismo, tengo en consideración el detalle de ocurrencia de los hechos que consta en la denuncia de siniestro n° 50/02/092844 presentada en fecha 29/10/2021 por la asegurada Emilse María Zelarayan (aquí demandada), acompañada en fecha 19/09/2023 por la citada en garantía (cuaderno de prueba A3), a saber: “Que circulaba por calle San Juan en sentido cardinal oeste a este. Que cuando llega a la intersección con calle Monteagudo, imprevistamente le aparece una moto a gran velocidad, impactando en la misma con la parte delantera de su vehículo. Que luego del impacto la conductora de la moto cae al pavimento. Que se comunica desde su teléfono particular a un teléfono de un familiar de la conductora de la moto, para informarle lo sucedido. Que las lesiones sufridas fueron golpes. Que hubo intervención del servicio de emergencia en el lugar y la trasladan al Hospital Padilla. Que hubo intervención de servicio policial de la Comisaría 1ra. Que le realizan test de alcoholemia con resultado negativo”.

De lo referenciado se desprende que la Sra. Zelarayan -aquí demandada- circulaba a bordo de su automóvil Fiat Mobi dominio AD418VD por calle San Juan de oeste a este y emprendió el cruce de la intersección con calle Monteagudo por la que circulaba la Sra. Anchava -aquí actora- en su motocicleta Honda Wave dominio 226 KLF de sur a norte, esto es con prioridad de paso por cruzar desde la derecha respecto del vehículo manejado por la accionada (cf. art. 41 Ley 24.449 y 65 Ordenanza Municipal n° 942/87), produciéndose la colisión entre ambos rodados.

En efecto, al tratarse de una encrucijada de calles con semáforo fuera de funcionamiento y/o funcionamiento incorrectamente (cf. inspección ocular que surge del sumario policial, ya referenciado), la norma reglamentaria aplicable es el art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449 (LNT), la que expresamente reza: “todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta...”, no dándose en la especie ninguna de las circunstancias de excepción que la misma norma prevé (a las que me remito). Por otro lado y de manera más específica, el art. 65 de la Ordenanza n° 942/87, Código de Tránsito de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (CMT), vigente y aplicable al caso, establece que: “en las intersecciones que no existan agente de tránsito o semáforos, los vehículos deben ajustarse a las siguientes reglas: 1) El conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada deberá en todos los casos reducir sensiblemente la velocidad y ceder el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha”.

En tal sentido, se ha dicho en reiteradas oportunidades que “...de acuerdo con la ley, quien se aproxima a otra vía cuya mano de tránsito va de su derecha a su izquierda debe aprontarse a frenar y ceder el paso, aún a quien llega con notorio retraso” (conf. R. J. Vértiz, “Accidente de Tránsito”, p. 232); lo que a la postre la conductora demandada no hizo, desencadenándose el accidente en análisis.

Tal como lo afirma López Mesa “La asignación de prioridades de paso persigue un objetivo fundamental: que los sujetos del tránsito no disputen el espacio en que circulan, efectuando un manejo agresivo, para ganar terreno al conductor que circula en las cercanías que podría ser visto como un oponente o adversario, si no fuera por las prioridades de paso establecidas legalmente que ordenan el tráfico” (López Mesa Marcelo J., “Responsabilidad civil por accidentes de automotores”, Edit. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2005, pág. 191). El mismo autor enseña que: “() aun cuando la regla que establecen prioridades de paso no se aplica indiscriminadamente, quien pretenda soslayarlas, debe aportar concluyentes pruebas en apoyo de su tesis, pues se trata nada menos que de invalidar la aplicación de una norma positiva” (López Mesa Marcelo J., “Responsabilidad civil por accidentes

de automotores”, en “Tratado de la Responsabilidad Civil”, Tomo V, 2ª edición, La Ley, pág. 543).

Tal accionar –violación de la preferencia de paso- de la conductora demandada se erige en causa eficiente del accidente y torna operativa la presunción de responsabilidad establecida por el art. 64, segundo párrafo, de la Ley n° 24.449, según el cual “Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo”.

Por lo demás, no escapa al sentenciante que la accionada, al ser consultada por el oficial de policía que se hizo presente en el lugar del hecho, reconoce que: “...circulaba en su automóvil, por calle San Juan, y que en un momento una mujer que circulaba en la motocicleta cruzó la calle Monteagudo y no pudo frenar con antelación donde colisionaron” (cf. sumario policial); en tanto que, al formular denuncia ante su aseguradora, manifestó: “Que cuando llega a la intersección con calle Monteagudo, imprevistamente le aparece una moto a gran velocidad, impactando en la misma con la parte delantera de su vehículo” (cf. denuncia de siniestro); extremo éste –velocidad excesiva- que no surge corroborado de prueba alguna agregada y/o producida en el expediente.

Ello, aunado con la posición final y daños materiales verificados en relación a los vehículos intervinientes en el ya citado sumario policial, a saber: el automóvil Fiat Mobi con su frente orientado hacia el cardinal Este, presentando daños materiales en el capot y otros a determinar, y debajo de este rodado, tendida en el suelo, la motocicleta Honda Wave con su frente orientado hacia el cardinal Norte, con daños materiales en las cachas laterales y otros a determinar; evidencia la calidad de embistente del vehículo demandado, lo que impone aplicar al caso la presunción doctrinaria y jurisprudencial que indica la culpa de quien embiste con su vehículo a otro, atento a que tal contingencia permite inferir su falta de cuidado en el manejo. En este sentido se ha dicho que: “En todo accidente de tránsito se presume la culpa del conductor del vehículo que ha dado el impacto, sea sobre otro vehículo, sea sobre una persona. Es una presunción por entero justificada, porque nadie busca ser dañado, sea en su persona o en sus bienes; por tanto, si ello ocurrió, verosíblemente es dable pensar que fue por descuido o imprudencia de quien manejaba el automotor que dio el impacto dañoso. Empero, se trata de una presunción juris tantum; que el reputado culpable puede desvirtuar demostrando que, en verdad, él está exento de culpa; por ejemplo, acreditando que el vehículo embestido se cruzó inesperadamente en su recorrido” (LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, op. et loc. cit., t. IV-B, n° 2873), y que “De todas las presunciones jurisprudenciales, la más importante es la que determina la responsabilidad del vehículo embistente. Se estima que si no ha podido detener a tiempo el automotor para evitar la colisión, ello obedece a que el embestidor marchaba a exceso de velocidad, o no actuaba con la atención debida, o por carecer de frenos en buenas condiciones y otras circunstancias similares, demostrativas todas, en principio, de su responsabilidad” (López Herrera, en su obra “Manual de Responsabilidad Civil”, Capítulo XVII).

Cabe asimismo recordar lo prescripto por el art. 39 de la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449 (adherida por nuestra provincia mediante Ley N° 6.836) en el sentido de que los conductores deben circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito; por lo tanto, es fundamental conducir atento al propio vehículo como al de los demás, a las vías de circulación, señales y tener dominio del tiempo y espacio para evitar los siniestros viales (Manual del Conductor Profesional. Agencia Nacional de Seguridad Vial), que se complementa con lo normado por el art. 64 párr. 2° in fine de la misma ley, toda vez que pudiendo haber evitado el accidente no lo hizo.

Finalmente, la incontestación de demanda por parte de la conductora demandada la ha colocado en una posición procesalmente desfavorable (cf. lo considerado en el punto 1 del presente decisorio), la que aunada con su posterior incomparecencia a la audiencia fijada a los efectos de absolver posiciones (cuaderno de prueba A4), no hace más que reafirmar la conclusión a la que arribo en el caso.

En tanto que, si bien no escapa al suscripto que la actora tampoco ha comparecido a tal fin (cuaderno de prueba G2), quedando su actitud para ser valorada en definitiva (cf. constancias de la audiencia llevada a cabo el día 11/04/2024), no obstante su sola incomparecencia no puede dar lugar a tenerla por confesa. Esta circunstancia –no comparecencia a absolver posiciones- no desobligaba a la oferente de la prueba -citada en garantía- de probar en forma categórica y fehaciente los hechos referidos en el pliego de posiciones (reservado en fecha 27/02/2023), que en el caso no evidencio corroborados por las restantes probanzas de autos (en particular, el extremo alegado en torno a la velocidad de circulación de la actora), razón por la cual no lucen verosímiles,

no pudiendo aplicarse la presunción del art. 360 NCPCCCT. Así se ha dicho que "Para que la confesión ficta, pueda ser valorada por el juez, debe estar ratificada o corroborada por otros elementos de prueba. (Ctrib. De San Francisco, sala unipersonal, 15-11-2001, "Acosta Juan A. c/ Racca Cristian F. y otro", L.L.C. 2002-1241), porque de lo contrario se haría prevalecer la ficción sobre la realidad y la decisión podría alejarse de la verdad objetiva".

5. Responsabilidad. Por lo considerado y sin que surja acreditada alguna circunstancia eximente, corresponde asignar responsabilidad exclusiva (cf. arts. 1.757 CCCN, 39, 41, 64 y cc. LNT, y art. 65 Ordenanza Municipal n° 942/87) en la producción del accidente de fecha 11/09/2021 a la demandada Emilse María Zelarayan, DNI n° 34.404.922, en su calidad de conductora del automóvil Fiat Mobi dominio AD418VD; la que deberá hacerse extensiva a Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cf. art. 118 Ley 17.418), por estar asegurado allí aquel vehículo al momento del siniestro (cf. asunción de cobertura y copia de la póliza acompañada con su contestación de demanda).

6. Rubros y montos pretendidos.

6. a) Gastos de Curación, farmacia, atención médica. Pretende la suma de \$10.000 (pesos diez mil) en virtud de los gastos derivados de las graves y serias lesiones sufridas a consecuencia del accidente del que fue víctima.

Encontrándose acreditadas en autos las lesiones sufridas por la actora a raíz del accidente de marras: politraumatismos con herida contusa en región frontal por las que fue asistida de urgencia en el Hospital Ángel C. Padilla donde fue suturada, retirándose a su domicilio, realizando curaciones de la herida durante 7 días, momento en que le retiraron los puntos de sutura (cf. informe pericial médico elaborado en cuaderno de prueba A5, en concordancia con la historia clínica agregada al cuaderno de prueba A2), la procedencia del presente rubro resulta incuestionable.

Ello así atento a que no se requiere la efectiva prueba de los desembolsos realizados por aquellos gastos reclamados –medicamentos, tratamientos, traslados, etc.-, cuando por la índole de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito es evidente que éstos desembolsos se han realizado (cf. Cám. Nac. Civ. Sala, L. n° 7356 del 29/8/84 y sus citas; n° 51.594 del 20/9/86; L. n° 41.431 del 3/3/89; ídem, L.n° 64.814 del 26/4/90; Sala "C", E.D. 98-508 y sus citas; entre muchos otros).

Por lo expuesto y en atención de las lesiones sufridas y tratamientos aplicados –ya referenciados- en un hospital público, lo que si bien no obsta a la procedencia del rubro cabe -no obstante- valorar en orden a su cuantificación, ponderando asimismo y a modo indiciario el tiempo de curación, corresponde hacer lugar en concepto de gastos asistenciales (tales como, gastos farmacéuticos y de traslados) por la suma total de \$25.000 (pesos veinticinco mil), que se estima prudencialmente a la fecha de esta sentencia (cf. arts. 216 NCPCCCT y 772 CCCN).

6. b) Incapacidad sobreviniente. Solicita la suma de \$181.376 (pesos ciento ochenta y un mil trescientos setenta y seis) para cubrir la incapacidad física sobreviniente del 3% por los politraumatismos sufridos en el accidente, conforme parámetros de edad y salario indicados (a los que me remito).

Adhiero al criterio que la indemnización por incapacidad sobreviniente procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, la cual incide en todas las actividades. El perjuicio no consiste en las lesiones físicas que pudo sufrir la víctima sino en sus proyecciones patrimoniales o extrapatrimoniales en la vida del damnificado "Toda disminución vital importa afectación de la energía generadora de las actividades del sujeto, razón por la cual la cuestión no queda reducida a un cálculo matemático e hipotético de la disminución de los ingresos. Por ello, la determinación de la valoración económica de la incapacidad, al depender de circunstancias de hecho variables en cada caso y libradas a la prudente apreciación judicial, ha de atender a las condiciones particulares del damnificado y al modo en que el infortunio habrá de influir negativamente en todas las posibilidades de su vida futura, además de la específica disminución de las aptitudes de trabajo (cf. CSJTuc., sentencia N° 1093 del 19/12/2000, cc. sentencia N° 604 del 13/8/2004).

En el caso en estudio, considero que el informe pericial médico elaborado en fecha 07/12/2023 por el Dr. Juan Carlos Perseguino (desinsaculado en cuaderno de prueba A5), resulta conducente para tener por acreditada la incapacidad física parcial y permanente en relación a la actora Elizabeth Anchava, que el experto estima en un 03,00% según Baremo de la Asociación Argentina de

Compañías de Seguro, en función de las lesiones sufridas (politraumatismos con herida contusa en región frontal), tratamientos aplicados (fue asistida de urgencia en el Hospital Ángel C. Padilla donde fue suturada, retirándose a su domicilio, realizando curaciones de la herida durante 7 días, momento en que se retiraron los puntos de sutura) y secuelas evidenciadas en el examen practicado a la víctima (cicatriz de 4 cm. en la región frontal).

Cabe precisar que dicho informe no ha sido objeto de observaciones ni impugnaciones por las partes en tiempo procesal oportuno.

Sentado ello, en la inteligencia de que en la especie se configura la hipótesis que habilita la procedencia del presente rubro, cabe precisar que el nuevo CCCN brinda expresas pautas a seguir en la determinación de su quantum. En efecto, el art. 1.746 CCCN ha traído una innovación sustancial pues prescribe que corresponde aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua, mediante la realización de un cálculo actuarial. A los fines de cuantificar el daño patrimonial por incapacidad psicofísica las referidas fórmulas se erigen como un parámetro orientativo que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de cuantificar los daños personales por lesiones o incapacidad física o psíquica o por muerte; entendiéndose que es de mayor conveniencia que el criterio evaluador se asiente en razones de índole cuantitativa y cualitativas, que operan de acuerdo a las posibilidades o aptitudes genéricas en la dimensión integral de la persona en concreto, que den sólido sustento a la suma fijada, de tal suerte que ella aparezca y pueda ser controlada como producto congruente de aquellas.

En virtud de lo expuesto y siguiendo el criterio fijado por nuestra jurisprudencia local, partiré utilizando a los fines del presente cálculo el denominado sistema de la renta capitalizada, tomando a modo referencial la siguiente fórmula matemática: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

Así, corresponde en lo que sigue reemplazar los términos abstractos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso, considerando para ello: a) que la víctima es de sexo femenino; b) que al momento del accidente tenía 26 años de edad (cf. fecha de nacimiento -24/08/1995- que surge de la copia de DNI acompañada con la demanda); c) que su expectativa de vida económicamente útil se fija en 76 años (cf. estadísticas de uso tribunalicio), lo que indica la existencia de 50 períodos anuales computables; d) que, a falta de otro acreditado y atento a lo dictaminado por nuestra jurisprudencia in re "Rodríguez, Claudio Miguel vs. LLane, Silvia Estela y otro S/Daños y Perjuicios", CSJ Sala Civil y Penal, Sent. n° 706 de fecha 21/07/2015, es dable recurrir al salario mínimo vital y móvil que a la fecha de esta sentencia asciende a la suma de 234.315,12 conforme Resolución N° 9/2024 del CNEPYSMVYM, atento a que reconozco en toda persona la potencialidad para trabajar y producir; e) que sufrió una incapacidad física parcial y permanente del 03,00% (cf. informe médico ya referenciado); f) que percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo, lo que exige establecer una tasa de interés puro de descuento, que en el caso considero apropiado fijar en un 4% anual; g) que, como se dijo, no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando a la fórmula propuesta a los parámetros indicados en el párrafo anterior, tenemos que $C = (\$234315,12 \times 13) \times 0,85928738466676 \times 1/4\%$, donde $V_n = 1 / (1 + 4\%)^{50}$, resultado al que se aplica el porcentaje del 03.00% de incapacidad física parcial y permanente, lo que arroja el importe de \$1.963.104,26 (pesos un millón novecientos sesenta y tres mil ciento cuatro con veintiséis centavos) a la fecha de esta sentencia, por el que prospera el presente rubro por considerarlo razonable y ajustado a las particularidades del caso.

6. c) Consecuencias no patrimoniales. Reclama por este concepto la suma de \$90.000 (pesos noventa mil) para reparar los padecimientos morales y psíquicos que debió soportar como consecuencia del hecho ilícito del que fue víctima.

En el caso debe aplicarse aquel principio jurisprudencial que postula que la existencia del daño moral puede considerarse demostrada a partir de la acción antijurídica -daño in re ipsa- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida (cf. CSJTuc, Sentencia N° 22 del 06/02/2009 y fallos relacionados allí citados). Es que las lesiones físicas sufridas por la

actora con motivo del accidente en análisis así como las terapias aplicadas y secuelas incapacitantes verificadas (ya referenciadas), razonablemente debieron provocarle dolores, malestares, angustias, sufrimientos, incertidumbres y desasosiego constitutivos de daño moral, que por tanto deben ser reparado. Siendo dable destacar en este punto que la experiencia común (art. 127 NCPCC) demuestra que cuanto menores son las lesiones físicas o la intensidad de un choque automovilístico, así también menor será el agravio moral consecuencia de ello.

La CSJN en la causa "Baeza Silvia" receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el "precio del consuelo" y que considera que para su cuantificación puede acudir al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido. Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado, en un tránsito del 'precio del dolor' hacia el 'precio del consuelo'. Con estas bases conceptuales -que fueron recogidas por el art. 1741 CCCN-, entiendo que el resarcimiento en dinero permitirá a la actora acceder a bienes y/o servicios de consumo o de esparcimiento que podrán paliar -al menos en algún grado- el padecimiento extrapatrimonial sufrido (cf. art. 216 NCPCC y arts. 1.737, 1.738, 1.741 y cc. CCCN).

Sentado ello, para la fijación prudencial de su monto de difícil determinación, tengo en consideración: las circunstancias particulares del hecho lesivo (accidente de tránsito); las condiciones personales, sociales y económicas de la víctima (en particular su edad -26 años- al momento del hecho y que tiene una hija menor de edad cf. acta de nacimiento acompañada con la demanda); así como la entidad de las lesiones sufridas, terapias aplicadas, secuelas e incapacidad física verificada (cf. informe pericial médico).

Por todo ello, considero prudente fijar por este renglón resarcitorio la suma de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil) a la fecha de esta sentencia; dinero con el que -reitero- estimo la actora podrá acceder a bienes y/o servicios con los cuales compensar de alguna manera las angustias y padecimientos sufridos a consecuencia del accidente del que fue víctima.

6. d) Daños materiales. Pretende la suma de \$98.000 (pesos noventa y ocho mil) para la reparación de los daños derivados a su rodado.

De la observación detenida de las fotografías acompañadas con la demanda así como del análisis del sumario policial elaborado por la policía en el lugar del hecho (ya referenciado), se evidencian los daños sufridos por la motocicleta Honda Wave dominio 226 KLF conducida por la actora como consecuencia de la colisión. Así, probados los daños corresponde su reparación (art. 1.737, 1.738, 1.739 y cc. CCCN).

En tanto que para su cuantificación tomaré en consideración el presupuesto de reparación de fecha 25/10/2021 acompañado por la actora en su escrito inicial, el cual ha sido objeto de reconocimiento -en su autenticidad- y actualización por la firma emisora Lalo Solis al contestar el oficio librado en autos en fecha 13/11/2023 (cuaderno de prueba A2). En este punto resulta dable precisar que los daños reclamados por la actora en el vehículo en cuestión (cf. detalle que surge del presupuesto referenciado) no han sido desvirtuados por la contraria, señalando tanto doctrina como jurisprudencia en forma unánime que corresponde al demandado demostrar que los deterioros del vehículo siniestrado cuyo pago se reclaman, no se debieron al mismo hecho por el cual se acciona, como asimismo que su magnitud no guarda relación con la realidad; prueba no producida en la especie.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al presente renglón resarcitorio por las suma de \$789.000 (pesos setecientos ochenta y nueve mil) a la fecha del presupuesto actualizado por la firma Lalo Solis (25/10/2023).

6. e) Privación de uso. Requiere la suma de \$240.000 (pesos doscientos cuarenta mil) para cubrir el daño patrimonial derivado de la imposibilidad de utilizar el vehículo de su propiedad, arguyendo un gasto semanal de \$5.000 por doce meses transcurridos desde la fecha del hecho.

Para la resolución del punto señalo que comparto el criterio que postula que la sola privación del vehículo afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (CS, Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065), y sin necesidad de prueba específica (cf. CSJTuc, "Usandivaras Garmmatico Ana María vs. NOACAM S.A. s/daños y perjuicios", Sent. n° 366 del 26/05/10). Se trata de un daño emergente -erogaciones requeridas para acudir a transportes sustitutivos- que deriva de la objetiva ausencia del vehículo o

de su falta de disponibilidad. En este sentido Zavala de González destaca que "de ordinario, la indisponibilidad del vehículo determina la producción de un daño emergente, lo que se verifica cuando se demuestra o es presumible (este camino presuncional es el generalmente aceptado) que el damnificado ha debido recurrir a medios de transporte sustitutivos para reemplazar la función que desempeñaba el vehículo propio" (Zavala de González, Matilde, Reconocimiento de daños, T. 1, Daños a Automotores, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1989, vol 1. p. 92/93).

Ahora bien, para la configuración del daño debe tenerse en cuenta que existen dos elementos que dan pautas para la fijación de su extensión: uno de ellos es la indisponibilidad y el otro el cronológico, consistente en el tiempo de la privación del uso, respecto del cual se ha señalado que debe ser prudencial y equitativamente estimado por el juez en función de las pruebas aportadas a la causa y las circunstancias particulares del caso (cf. CSJTuc, Sent. n° 473 del 22/05/09); y que, tratándose de un deterioro parcial y existiendo la alternativa de reparación del bien –como en el caso-, el lapso de indisponibilidad comprende no sólo el tiempo que habrá de insumir su reparación sino también el que prudencialmente demande la búsqueda de taller, repuestos, etc. (CCCC - Sala 1, "Gómez Ernesto Amado vs. Amad César Augusto y otro S/ Daños y perjuicios", Nro. Sent: 158 de fecha 28/04/16).

Sentado ello, en atención a la entidad de los daños verificados en la motocicleta en cuestión, estimo prudente y equitativo fijar el tiempo de indisponibilidad en 10 (diez) días hábiles, comprensivos del lapso necesario de permanencia en el taller y el que razonablemente insume la obtención de presupuestos, elección de taller, compra de repuestos, etc. (ello de haberse dispuesto su arreglo inmediatamente de ocurrido el accidente, sin demoras que obedezcan a causas distintas a las antes descritas), y un costo diario de \$10.000 (pesos diez mil) a la fecha; y, en consecuencia, reconocer por este renglón resarcitorio la suma de \$100.000 (pesos cien mil) a la fecha de esta sentencia, monto que luce razonable en función de las particularidades del caso, ponderando -particularmente- la ubicación del domicilio de la actora y que utilizaba su vehículo para fines personales y familiares (cf. sus dichos al interponer demanda e informe remitido por la Escuela Lucas A. Córdoba en fecha 23/10/2023, cuaderno de prueba A2).

7. Intereses. Al capital de condena precedentemente fijado corresponde adicionar intereses, que correrán en el caso de los rubros gastos asistenciales, incapacidad sobreviniente, daños materiales y privación de uso desde la fecha del hecho (11/09/2021, cf. art 1.748 CCCN) hasta la de esta sentencia en que sus cuantías han sido fijadas a la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina, y desde la fecha del presente decisorio hasta su total y efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

En tanto que, en relación a los daños materiales los intereses correrán desde la fecha de actualización del presupuesto de reparación (25/10/2023) hasta la de esta sentencia a la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina, y desde la fecha del presente decisorio hasta su total y efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

8. Condena. Por todo lo considerado, corresponde hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios iniciada por Elizabeth Anchava en contra de Emilse María Zelarayan, debiendo hacerse extensiva la condena a Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. en los términos y con los alcances del contrato de seguro; y, en consecuencia, condenar a éstos últimos a abonar a aquélla la suma de 3.277.104,26 (pesos tres millones doscientos setenta y siete mil ciento cuatro con veintiseis centavos), en concepto de gastos asistenciales, incapacidad sobreviniente, daño moral, daño material y privación de uso, en el término de diez días de quedar firme la presente, con más los intereses a calcularse en la forma considerada.

9. Costas. Atento al resultado arribado y el principio objetivo de la derrota, se imponen a la demanda y su aseguradora vencidas (cf. art. 61 NCPCCCT).

10. Honorarios. Se difiere su regulación para la etapa procesal oportuna (cf. art. 20 ley 5480).

Por ello,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios iniciada por Elizabeth Anchava, DNI n° 43.848.636, en contra de Emilse María Zelarayan, DNI n° 34.404.922, debiendo hacerse extensiva la condena a Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. en los términos y con los alcances del contrato de seguro, por lo considerado. En consecuencia, **CONDENAR** a éstos últimos a abonar a aquélla la suma de 3.277.104,26 (pesos tres millones doscientos setenta y siete mil ciento cuatro con veintiseis centavos), en concepto de gastos asistenciales, incapacidad sobreviniente, daño moral, daño material y privación de uso, en el término de diez días de quedar firme la presente, con más los intereses a calcularse en la forma considerada.

2) COSTAS a la demandada y citada en garantía vencidas (cf. art. 61 NCPCCCT).

3) HONORARIOS para su oportunidad (cf. art. 20 ley 5480).

HÁGASE SABER. MFFC.

DR. PEDRO ESTEBAN YANE MANA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA I° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 26/06/2024

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.